

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Popayán, veintitrés (23) de Julio de 2021.  
En la fecha informo a la señora Juez, que la parte interesada ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1288**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2021-00203-00  
**Proceso:** Fijación de Cuota de Alimentos  
**Demandante:** Adíela Zio Silva Atehortúa representante legal de los menores Juan Diego y Juan Mateo Mogollón Silva  
**Demandado:** Yiduar Alberto Mogollón Valencia

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

Por auto calendado el doce (12) de Julio del año en curso, este despacho inadmitió la demanda fijación de cuota de alimentos instaurada por la señora ADÍELA ZIO SILVA ATEHORTÚA a través de estudiante de derecho del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, por observar irregularidades que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para su corrección, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido manifiesta subsanar los defectos formales, corrigiendo solamente en debida forma el señalado en el numeral 2°.

Respecto del primer punto, relacionado con el cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, refiere la parte actora que junto con el envío de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto, se puede constatar el envío simultáneo al correo electrónico [yiduarmogollon@gmail.com](mailto:yiduarmogollon@gmail.com), que pertenece al demandado, sin embargo, se evidencia que no se subsanó dicho defecto formal, pues de los documentos aportados, no obra la prueba de haberse enviado por correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos al demandado, aportando por ejemplo, la captura de pantalla, o reenviando al correo del juzgado, el correo que se envío al demandado, donde se pueda verificar que se le remitieron como

datos adjuntos, los 7 folios de la demanda y los 11 de anexos, pues ello tan solo se menciona por la parte actora.

En relación al punto tercero, en el sentido de aportar el registro civil de nacimiento del adolescente JUAN DIEGO MOGOLLON SILVA, que acredite el parentesco con el demandado, señala la apoderada que el citado registro civil no fue suscrito por éste, por cuanto para ese momento era menor de edad y no estaba obligado a suscribirlo.

Revisado el registro civil acopiado, se observa que en la casilla de identificación del nombre del padre, se encuentra escrito a máquina “no presento menor de edad”, sin que figure haberse suscrito por el demandado como testigo o denunciante, ni tampoco obra su firma y huella en la casilla para reconocimiento paterno, por lo cual dicho documento al tenor de las normas legales no acredita el parentesco alegado en la demanda y con ello tampoco la legitimación en la causa para demandar.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que la demanda no fue subsanada en debida forma en los defectos señalados, por lo que se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90<sup>1</sup>, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega a la interesada de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 116 del día 26/07/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

---

<sup>1</sup> 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01d0da76cd951975c4f1a52f95c4539de031830b72e4f74971b2b7d99f4b9c60**

Documento generado en 25/07/2021 10:46:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**